



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **126** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **27 FEB 2018**

VISTO:

El informe N° 08-2018-GRA/GR-GG, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputadas contra los servidores: **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 57 -2016-GRA/ST (227 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 08-2018-GRA/GR-GG, **en relación al expediente**



disciplinario N° **57-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Informe N° 006-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI (fs.01), mediante el cual el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curí – Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Econ. Rafael Quispe Vilcapoma – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial sobre la Convocatoria CAS de personal de la Unidad de Informática para el Cargo de 01 Responsable de la Unidad de Informática (SIGLAS SGDI-01) y otros; por ello, menciona lo siguiente:

1. *Se remitió el documento de requerimiento de contratación de personal para la unidad de informática con "OFICIO N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI".*
2. *Dicho documento sufrió alteraciones en los Términos de Referencia para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática (siglas SGDI-01).*
3. *No siendo los términos de referencia inicial derivadas de esta Sub Gerencia.*
4. *Siendo este acto calificado como falta grave y falta de ética profesional y moral, por ser de naturaleza de suplantación de documentos.*
5. *Por lo que solicito, Señor Gerente se investigue y sancione a la persona que incurrió en dicha falta.*

Por lo que, la Oficina de Recursos Humanos recepciona el 31 de marzo del 2016 una copia del Informe N° 006-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, ante ello, con Decreto S/N-GRA/ORADM-ORH (fs.01 vuelta), en el numeral 1 dispone remitir a la SFDI para cancelar publicación respecto al Informe Descargo y en el numeral 2 dispone Remitir al Sr. Abdón – Responsable de CAS a fin que comunique la cancelación en el extremo de Desarrollo Institucional.

Que, mediante Decreto N° S/N-GRA/ORADM-ORH (fs.01 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su conocimiento y uso de sus atribuciones.



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 0050-2017-GRA/GR-GG, de fecha 023 de febrero del 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** - Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso o) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "ACTUAR O INFLUIR EN OTROS SERVIDORES PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO O BENEFICIO PARA TERCEROS", por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – en su condición de Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, habría realizado alteraciones en los Términos de Referencia para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática (siglas SGDI-01), direccionándolo hacia su persona, para beneficio propio, puesto que, de los actuados se tiene que: el 04 de marzo del 2016 el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi – Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática remite al Econ. Rafael Quispe Vilcatoma – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el Término de Referencia para contratos de personal por la modalidad de CAS para la Unidad de Informática, de los cuales el Término de Referencia para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática (SIGLAS SGDI-01) habría sido alterado (es decir que el TDR que figura a fs. 65 a 67 fue alterado y cambiado por el TDR que figura a fs. 57 al 60), respecto a los requisitos relacionados con el perfil del servicio a prestar y posición; asimismo, es de evidenciar que de la descripción del Currículum Vitae (fs. 84 al 88) del Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA y el TDR alterado (fs. 57 al 60) existe relación en cuanto a los estudios académicos realizados por el encausado; es más, del Informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC, de fecha 13 de febrero del 2017, el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi menciona en el fundamento segundo que *"Habiéndose realizado el seguimiento de lo mencionado cabe resaltar que fue el Ing. Yuri Maldonado Villanueva, responsable de la Unidad de Informática fue la persona quien realizó la alteración de la documentación del TDR original enviado desde la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional"*; por lo que, es evidente que el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA**, quien asumió el cargo de Responsable de la Unidad de Informática hasta el 31 de marzo del 2016, ha alterado el TDR original de fojas 65 al 67, con la finalidad de beneficiarse con el proceso de selección para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática, es por ello que habría sorprendido al **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** - Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del



Gobierno Regional de Ayacucho, quien habría impreso su Vº Bº en el Término de Referencia alterado (fs. 57 al 60); y, ante ello el proceso de selección para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática fue cancelada mediante Decreto N° S/N-GRA/ORADM-ORH en conformidad al Informe de Descargo del Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi (Informe N° 006-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI), mediante el cual menciona que *“Dicho documento sufrió alteraciones en los Términos de Referencia para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática (siglas SGDI-01)”*. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** - Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”, por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, habría incumplido con sus funciones de supervisión dispuesta en el inciso g) del Artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, al no haber observado lo dispuesto en el ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la DIRECTIVA GENERAL N° 001-2009-GRA/ORADM, que preceptúa: *“El requerimiento formulado por la Unidad Estructurada usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos técnicos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, (...)”*, es decir, que el **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho habría dado su Vº Bº al Término de Referencia alterado, que consta de fojas 57 al 60, cuando el Término de Referencia tiene que salir de la **Unidad Estructurada usuaria**, con su Vº Bº respectivo, tal como figura en el Término de Referencia original, que consta de fojas 65 a 67, el cual fue presentado a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial con el Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI; por lo que, al existir una alteración y cambio del TDR original (fs. 65 al 67) es que el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi informa al Econ. Rafael Quispe Vilcapoma – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial que el documento sufrió alteraciones en los Términos de Referencia para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática (siglas SGDI-01) y a consecuencia de dicho informe es que la Directora de Recursos Humanos con Decreto N° S/N-GRA/ORADM-ORH, dispone que se remita al Sr. Abdón R. – CAS para comunicar cancelación en el extremo de Desarrollo Institucional, y se remita a la Secretaría Técnica para conocimiento y uso de sus atribuciones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

1. Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Artículo 85º.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones

2. DIRECTIVA GENERAL N° 001-2009-GRA/ORADM – “NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 158-2009-GRA/PRES, DE FECHA 06 DE MARZO DEL 2009.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DEL CAS.

6.1.1 El procedimiento para la contratación de personal bajo el régimen CAS, comprende las Etapas:

Preparatoria.

Convocatoria.

Selección.

Suscripción del contrato.

6.1.2 La etapa preparatoria está a cargo de las Unidades Estructuradas, quienes formularán sus requerimientos a la Dirección regional de Administración en la Sede Regional y las Oficinas de Administración en las Direcciones Regionales y las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Ayacucho.

6.1.3 (...).

6.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

6.3.1 ETAPA PREPARATORIA

- El requerimiento formulado por la Unidad Estructurada usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos técnicos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, así como la descripción de las etapas del procedimiento y la justificación de la necesidad de contratación, dirigido a la Gerencia Regional de Administración en la Sede regional y a los Directores de Administración en las Direcciones Regionales y unidades Ejecutoras (anexo 01)
- La Certificación presupuestal será otorgada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial en la Sede Regional y las Oficinas de Planificación y Presupuesto en las Direcciones regionales y Unidades Ejecutoras.

3. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, APROBADO CON ORDENANZA REGIONAL N° 004-07-GRA/CR, DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2007.

CAPITULO III



ORGANOS DE ASESORAMIENTO

SECCIÓN I

GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 42°.- Le corresponde ejercer las funciones relacionadas con los sistemas de planeamiento, presupuesto, desarrollo institucional, informática, tributación, acondicionamiento territorial, programación e inversiones, administración y adjudicación de terrenos de propiedad estatal, siguientes:

g) Conducir y supervisar las Subgerencias de Planeamiento, Acondicionamiento Territorial, Programación e Inversiones, finanzas y Desarrollo Institucional e Informática y Órganos Desconcentrados, con sujeción a la política nacional e institucional de desarrollo regional.

ARTÍCULO 43°.- La Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones cuenta con el concurso de las Subgerencias siguientes.

- Subgerencia de Planeamiento.
- Subgerencia de Programación e Inversiones.
- Subgerencia de Finanzas.
- Subgerencia de Desarrollo Institucional e Informática.

Subgerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales.

V.- ALCANCE:

La presente Directiva es de aplicación obligatoria por todos los Órganos Estructurados del Gobierno Regional Ayacucho, así como por todas las Unidades Ejecutoras integrantes del Pliego Gobierno Regional de Ayacucho, encargadas de ejecutar las Obras Públicas por la modalidad de ejecución presupuestaria Directa y/o Encargo.

VI. NORMAS GENERALES:

(...)

6.4. *Todas las Oficinas Ejecutoras del Gobierno Regional de Ayacucho que ejecuten obras deberán prever, bajo responsabilidad, acciones necesarias para dar cumplimiento a la recepción, liquidación y transferencia al Sector que corresponda.*

VIII. MECANICA OPERATIVA:

8.1. Verificación y Recepción de Obra:

(...)

Teniendo la Conformidad del Supervisor o Inspector, el Ingeniero Residente de Obra, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario de la suscripción del acta de conclusión o paralización; presentará el Informe Final, acompañando los documentos Técnicos y



Administrativos, según el Anexo 01 y 02. Además se adjuntará la información de pre liquidación en versión electrónica en CD o USB.

(...)

8.1.2. Documentos para la Verificación y/o Recepción de los Trabajos:

A.- Documentos Técnicos:

Informe Final de Obra, deberá ser formulado por el Residente de Obra con visto de bueno de su Jefe Inmediato y firmado por el Supervisor de Obra, donde se dará cuenta de la terminación y/o paralización de los trabajos de la Obra a su cargo conforme a los Anexos Nos. 01 y 02; debiendo contener las informaciones siguientes:

- (...)

- Saldo de Materiales Valorizados de Obra (Formato N° 03 LT).

- (...)

8.3.- Responsabilidades de las Oficinas Ejecutoras para la Formulación y Aprobación de las Liquidaciones Técnicas y financieras de Obras.

8.3.1 Responsabilidad de las Oficinas Ejecutoras:

Las Oficinas Ejecutoras, dispondrán a través del Ingeniero Residente de Obra, la formulación del Informe Final con toda la documentación indicada en el Anexo N° 01 de la presente Directiva; documentación que será remitida a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para la prosecución de la liquidación. Acompañando esta información en versión electrónica.

IX.- GUIA PARA EL USO ADECUADO DE LOS ANEXOS Y FORMATOS DE LIQUIDACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA:

(...)

9.3. Saldo de Materiales y Herramientas.

Los Saldos Materiales y Herramientas nuevas no utilizadas, provenientes de Obras concluidas reingresarán al Almacén de la Oficina Ejecutora mediante Nota de Entrada al Almacén (NEA); los que previa Liquidación Final y Rebaja Contable, serán transferidas a otras obras que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución del Titular del Pliego.

(...)

Los Saldos Materiales nuevos existentes en el Almacén se reportarán de acuerdo al Formato N° 06 LF del Anexo N° 06.

Los Saldos de materiales de obras o metas que se ejecutan en forma parcial en varios periodos, serán utilizados en el siguiente ejercicio fiscal, cuyas salidas estarán sustentadas mediante las respectivas PECOSAS, los cuales deberán ser consideradas en el Formato N° 01



LF, sólo en lo que corresponde a la Liquidación Patrimonial, no considerándose en la Liquidación Presupuestal debido a que ya fue considerado en el año anterior o anteriores, con la PECOSA

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

4.1. HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 84 al 88 obra la descripción del Curriculum Vitae del Ing. Yury Maldonado Villanueva, en el cual se observa:

ESTUDIOS ACADÉMICOS.-

2012 – 2014 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA -
POSTGRADO

Maestría en Ciencias de la Ingeniería – Gerencia de Proyectos y Medio Ambiente

2009 – 2010 UNIVERSIDAD RICARDO PALMA – ESCUELA DE POSTGRADO
Maestría en Ingeniería Informática – Ingeniería de Software para web

2012 – 2014 UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
Ingeniero Informático Titulado, colegido y habilitado (12/08/2011)

ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN.-

2014 Centro de Altos Estudios Nacionales – Escuela de Postgrado
Diplomado en Administración y Gestión Pública

2014 Instituto de Capacitación y Gestión – ICG

Soporte técnico en el Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAF MEF

Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA MEF

2014 Curso de Especialización en New Horizons – Computer Learning
Center

*Official Microsoft Learning Product
Windows Server 2012*

2013 La Contraloría General de la República – Escuela Nacional de Control
Control Interno: Marco Normativo – Implementación

2013 Comunicaciones y Telemática SAC – Comutel Solutions
Entrebamamiento Oficial MTCNA y MTCTCE MIKROTIK

2012 Curso de Especialización en TECSUP
Administración de servicio de Internet con LINUX

2008 - 2009 Pontificia Universidad Católica del Perú
Docencia Universitaria

Diseño de Cursos Activos y Colaborativos

2008 Universidad de Holguín "Oscar Lucero Moya"

*Diplomado de Postgrado – Programación orientada a Objetos con
Tecnología Java*

1998 - 2005 Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
*Escuela de Formación Profesional de Ingeniería de Sistemas
Desarrollo de Aplicaciones Web Java con Spring y Postgre SQL*

2008 Asamblea Nacional de Rectores

Programa de Especialista en Calidad Universitaria



2006	Universidad Hispana & Asociación de Graduados de la Universidad San Martín de Porres
	Diplomado en Seguridad Informática
2010	Pontificia Universidad Católica del Perú
	VI Congreso Iberoamericano de Docencia Universitaria
2011	Universidad Nacional Agraria La Molina & Corporación Americana de Desarrollo
	Curso de Especialización profesional a Nivel Postgrado
	Formulación y Evaluación de proyectos de Inversión Pública (SNIP)
2011	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
	Instituto de Idiomas
	Quechua avanzado e inglés intermedio
1998 – 2005	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
	Escuela de Formación profesional de Ingeniería de Sistemas
	Estudios de Pregrado en Ingeniería de Informática.

2. Que, a fojas 68 obra el Informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC, de fecha 13 de febrero del 2017, mediante el cual el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curí informa al Secretario Técnico sobre alteración de TDR Responsable de Informática, mencionando lo siguiente:
 1. La información remitida con respecto a lo acontecido sobre la alteración de la documentación se realizó con el envío del informe N° 06-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, informe de descargo con fecha 31-03-2016.
 2. Habiéndose realizado el seguimiento de lo mencionado cabe resaltar que fue el Ing. Yuri Maldonado Villanueva, responsable de la Unidad de Informática fue la persona quien realizó la alteración de la documentación del TDR original enviado desde la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional.
 3. Desconociendo la forma en que el Ing. Yuri Maldonado Villanueva tuvo acceso a tal documentación, ya que de la derivación de dicha documentación fue de fe forma correcta de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional hacia la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
 4. El visto bueno del anexo 01 de la solicitud por contratación por el régimen especial de contrato administrativo de servicios para el cargo de responsable de la unidad e Informática corresponde al Sr. Ex Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y acondicionamiento Territorial.
 5. Sobre las acciones administrativas realizadas para la alteración de la documentación se derivó a la Oficina de Secretaría técnica la documentación requerida para su esclarecimiento
3. Que, a fojas 65 a 67 obra el TDR original que el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curí remitió a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial
4. Que, a fojas 62 obra el Oficio N° 315-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT, de fecha 08 de marzo del 2016, mediante el cual el Econ. Rafael Quispe Vilcapoma – Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial solicita al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho autorización para la convocatoria bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios para la Unidad de Informática. Por lo que, con Decreto N° 2545-2016-GRA/GR-GG, dispone remitir a la Oficina Regional de Administración para “su atención teniendo en cuenta las normas vigentes que



norma los CAS y previa presentación antecedentes (...); y, la Oficina Regional de Administración con Decreto N° 2343-GRA/GG-ORADM, dispone remitir a RRHH “para su atención y trámite que corresponda”, ante ello la Directora de la Oficina de recursos Humanos dispone remitir al Sr. Abdón R. – CAS para “atención a mérito del Of. Múltiple N° 005-2016 hacer las correcciones CAS (de todas las Unidades Estructuradas del GRA).

5. Que, a fojas 61 obra el Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, de fecha 04 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi – Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de Ayacucho remite al Econ. Rafael Quispe Vilcapoma – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial los Términos de referencia para Contratos de Personal por la modalidad de CAS para la Unidad de Informática.

1. Que, a fojas 60 obra el Anexo 01, sobre Solicitud de Contratación por el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057 para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática, en el cual se observa el V° B° del Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

2. Que, a fojas 57 al 59 obra la Solicitud de Contratación por el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057, en el cual se señala sobre: 1. Identificación del Perfil; 2. Objetivo del Puesto; 3. Funciones del Puesto (Funciones o Responsabilidades Clave); 4. Coordinaciones Externas; 5. Especificaciones del Puesto; 6. Experiencia Laboral; 7. Habilidades Técnicas; 8. Otros requisitos; 9. Competencias Críticas; y, 10. Competencias Específicas, por lo que, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, imprime su V° B° dando su conformidad.

6. Que, a fojas 46 obra el Oficio N° 87-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, de fecha 10 de marzo del 2016, mediante el cual el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi – Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de Ayacucho remite al Econ. Rafael Quispe Vilcapoma – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

7. Que, a fojas 34 obra el Informe N° 199-2016-GRA/ORADM-ORH-UARPB-ARV, de fecha 22 de marzo del 2016, mediante el cual el sr. Abdón Robles Villar – Responsable de CAS remite a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos la proyección de Bases de Convocatoria CAS N° 011-2016-GRA.SEDE CENTRAL.

1. Que, a fojas 20 al 33 obra el proyecto del Proceso de Convocatoria CAS N° 11-2016-GRA-SEDE CENTRAL “CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE PERSONAL PARA LAS DIFERENTES UNIDADES ESTRUCTURADAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO”, en el cual se puede observar (fs. 31 vuelta) en el Capítulo III el Perfil de Puesto para 01 Responsable de la Unidad de Informática (SGDI-01).



MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Curriculum Vitae del Ing. Yury Maldonado Villanueva.
- Informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC.
- TDR original que el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curí remitió
- Oficio N° 315-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT.
- Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI
- Informe N° 199-2016-GRA/ORADM-ORH-UARPB-ARV
- Proceso de Convocatoria CAS N° 11-2016-GRA-SEDE CENTRAL "CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE PERSONAL PARA LAS DIFERENTES UNIDADES ESTRUCTURADAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO"

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 17 de febrero de 2017, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 30-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 57-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 0050-2017-GRA/GR-GG, de fecha 23 de febrero de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 0050-2017-GRA/GR-GG, de fecha 23 de febrero de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores: los servidores: **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo notificado el día 28 de febrero de 2017** y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, **siendo notificado el día 24 de febrero de 2017**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el procesado **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, con escrito de fojas 120, de fecha 06 de marzo del 2017, solicita la ampliación de plazo adicional para descargo, y con



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

escrito de fojas 180, recepcionado el 13 marzo de 2017, con Expediente N° 88853/71616, presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGARO del Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA

2.2. FUNDAMENTOS QUE DESVIRTUAN LA PRESUNTA COMISION DE FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.

A) Efectivamente en atención al requerimiento formulado por el Sub Gerente de Gestión Institucional e Informática, que con Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI remitió los Términos de Referencia para los contratos de personal por la modalidad CAS para la Unidad de Informática, con fecha 08 de marzo del 2016 se emitió el Oficio N° 315-2016-GRA/GR-GG-GRPPTA suscrito por mi persona como Gerente Regional, solicitando a la Gerencia General la convocatoria bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio – CAS, adjuntándose los términos de referencia respectiva, los mismos que corren a folios 9 al 19.

En el acto de inicio del PAD se imputa al suscrito haber incurrido en falta de diligencia en el cumplimiento de mis funciones de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, por haber dado V.B al termino de Referencia alterado, que consta a folios 57 al 60, cuando el termino de referencia tiene que salir de la Unidad Estructurada usuaria con su visto bueno respectivo, tal como figura en el término de referencia original que consta a fojas 65 al 67, cual fue presentado a la Gerencia General Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho con el Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGFI.

*La imputación referida la desvirtuó por cuanto **usted podrá verificar que en los anexos 1, solicitud de contratación por el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios; que corren a fojas 17, 15, 13 y 11 (PRUEBA 1) presentados para la contratación del personal Responsable de la Unidad de Informática, Administrador de Redes y Data Center, Administrador del Portal de Transparencia Estándar y Portal Web Institucional, Soporte Técnico en Hardware y Software, que es un formato pre digitalizado, se requiere del V.B de la Gerencia Regional Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho.** (que son los mismos que corren a fojas 57 al 60); siendo esta la razón por la cual el suscrito en mi condición de Gerente Regional suscribi mi V.B en cada una de estas solicitudes, en las que previamente el personal administrativo, Secretaria de la Gerencia estampó el sello respectivo; existiendo una omisión de mi parte de haber suscrito con mi rubrica al dorso de cada solicitud los formatos de especificaciones del puesto y términos de referencia de los servicios a realizar señalados, puesto que*



debido a la carga laboral y documentación a tramitar omití percatarme que estos no contaban con las visaciones del Sub Gerente de Desarrollo Institucional y rubriqué los mencionados formatos que ya contaban con mi sello de V.B

En Conclusión, está sustentando que el V.B consignado en los anexos 1- solicitudes de contratación por CAS del personal de la Unidad de Informática señalados-fue debido a que el propio formato requiere del V.B de la Gerencia a mi cargo. En consecuencia, el suscrito no ha incurrido en ninguna falta de diligencia en el cumplimiento de mis funciones.

B) Efectivamente de acuerdo a lo dispuesto en el ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la Directiva General N° 01-2009-GRA/ORADM, todo requerimiento de contratación de personal por la modalidad CAS debe ser formulado por la Unidad Estructurada usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos técnicos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante. sin embargo en el presente caso, no existe transgresión de este dispositivo porque el requerimiento lo efectuó el área usuaria, la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, siendo que mi persona suscribió con mi V.B en las especificaciones técnicas y/o Términos de referencia que corren a fojas 11 al 17 Vta, de las solicitudes de contratación CAS que fueron remitidos en los formatos respectivos por el Sub Gerente de Desarrollo Institucional en el oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, por un error inducido por un acto administrativo ilegal, esto es por las mismas solicitudes de contratación remitidas por el citado Sub Gerente que pese haber formulado el requerimiento de contratación, omitió consignar su V.B en los formatos de las especificaciones técnicas y términos de referencia, en transgresión a lo dispuesto a la citada Directiva.

que, lo afirmado se prueba con el propio oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI y sus anexos que corren a fojas 9 al 18 (PRUEBA 4), en los cuales podrá verificar que los mismos no cuentan con el V.B del Sub Gerente de Desarrollo Institucional que representa al área usuaria; siendo que esta omisión indujo a error al suscrito de visar además de los formatos de solicitudes de contratación, los formatos de especificaciones técnicas y términos de referencia señalados, que debían ser visados por el área usuaria.

En Conclusión, en el marco del art. 104 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solicitado que se exima de responsabilidades administrativa disciplinaria del Suscrito con respecto a estas imputaciones, por haber demostrado la concurrencia de la causal precisada en el inciso d) el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, toda vez que las solicitudes de contratación de personal CAS y términos de referencia impresos en los formatos respectivos fueron emitidos al margen de lo dispuesto en el ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la Directiva General N° 01-2009-GRA/ORADM y remitidos con el oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI sin contar con las visaciones del Sub Gerente de Desarrollo Institucional, siendo que estos



actos administrativos indujeron a error al suscrito Gerente Regional de Planificación, de visar en cada uno de los formatos (anverso) sin percatarme que solo correspondía la visación en las solicitudes de contratación, ello debido a la carga laboral y excesiva documentación que correspondía tramitar al suscrito.

C) Con respecto a la imputación referida a la alteración y cambio del TDR original que corre a fojas 65 al 67, lo cual fue informado por el Sub Gerente de Desarrollo Institucional Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi en el Informe N° 06-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI que corre a fojas 01 y lo ratifica en su informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC de fojas 68, se puede verificar lo siguiente:

No está demostrado que los TDR que corren a fojas 65 al 67 sobre requerimiento de contratación para el cargo de Responsable de la Unidad de Informática-siglas SGDI-01 sean los términos de Referencia original derivados por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y son los que han sido supuestamente alterados, como denuncia al citado Sub Gerente; **puesto que de los actuados usted podrá verificar que como parte de su denuncia el citado Ing. Reynaldo Achahuanco Curi, no adjunta a su informe N° 06-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC de fojas 68 los términos de referencia que corren a fojas 65 al 67 que cuentan con V.B del Sub Gerente de Desarrollo Institucional.**

Asimismo para corroborar lo informado, con el oficio N° 042-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de fecha 14 de febrero del 2017 de fojas 77 (PRUEBA 06) el actual Sub Gerente de Desarrollo Institucional, remite el oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI – cargo y documentos adjuntos que corren a fojas 69 al 75 (PRUEBA 07), en los que no obra los términos de referencia supuestamente original del Responsable de la Unidad de Informática que debería estar adjunto como documento de cargo de los archivos de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional.



Aclaro, que en los actuados obra el oficio N° 87-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de fecha 09 de marzo del 2017 de fojas 46, con el cual el Sub Gerente de Desarrollo Institucional solicita nueva convocatoria para la contratación de personal de la Unidad de Informática de un Ingeniero de Sistemas, Administrador de Redes y Data Center, Administrador de Portal de Transparencia Estándar, un Soporte Técnico, un Soporte Informático cuyos términos de referencia sin el V.B del Sub Gerente adjunta al requerimiento que corre a fojas 37 al 46. sin embargo, debido a que este documento fue recepcionado el 10 de marzo del 2016, el suscrito con Decreto N° 1141 se dispuso su archivamiento al haberse remitido anteriormente a la Gerencia General el oficio N° 315-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT de fecha 8 de marzo del 2016 de fojas 19, en atención al requerimiento de contratación formulado con Oficio N° 79-2016-GRA-GR-GG-GRPPAT-SGDI de fojas 18 recibido el 04 de marzo del 2016, el mismo que es el primer requerimiento formulado para la contratación de este personal.

En Conclusión; en los actuados no existe documentación que acredite la imputación referida a que fueron alterados o cambiados los términos de referencia para la contratación de un Responsable de la Unidad de Informática que corre a fojas 65 al 67 supuestamente originales, por cuanto no se ha demostrado que estos TDR fueron remitidos adjuntos al Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI y tampoco se ha demostrado que estos hayan sido insertados durante su trámite por los términos de referencia de fojas 16 y 17, puesto que el propio Sub Gerente de Desarrollo Institucional en el Informe N° 06-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI e informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC, afirma haber enviado los términos de referencia para la contratación del Responsable de Informática a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho. En consecuencia, no existen suficientes elementos probatorios que sustenten las imputaciones en este extremo, conforme a la documentación remitida a la secretaria técnica de fojas 63 al 01.

D) Que, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en mi condición de jefe inmediato de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, únicamente ha cumplido con efectuar el trámite administrativo al requerimiento de contratación de personal para la Unidad de Informática, que fue solicitado con el Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, efectuando la visación respectiva en los anexos 1 de las solicitudes de contratación adjuntas por así requerirlo el formato de requerimiento y que por omisión involuntaria también visé con mi rubrica las especificaciones técnicas y términos de referencia impresas al dorso, por no contar con el V.B del Sub Gerente de Desarrollo Institucional. Siendo que en virtud a este requerimiento, se remitió a la Gerencia General el oficio N° 0315-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT, solicitando autorización para la convocatoria bajo la modalidad de CAS para la Unidad de Informática, remitiendo adjunto el requerimiento y los anexos de contratación presentadas por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional.

Que en consecuencia, estando a los fundamentos de descargo antes señalados, no existen elementos de prueba que demuestren que el suscrito he incumplido con mis funciones de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho. Señalados en el inciso g) del art. 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala como tales:

g) conducir y supervisar las Sub Gerencias de Planeamiento, Acondicionamiento Territorial, Programación e Inversiones, Finanzas y Desarrollo Institucional e Informática y Órganos Desconcentrados, con sujeción a la política nacional e institucional de desarrollo Regional.



Puesto que las citadas funciones están referidas a las labores de supervisión de las actividades propias que en el ejercicio de sus funciones corresponde a cada una de las Sub Gerencias a mi cargo y que se encuentran plenamente establecidas en el art. 43 al 48 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N° 004-07-GRA/CR (PRUEBA 08), en cuyos artículos se precisan las funciones de cada Sub Gerencia, en particular de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática (art. 47).

E) Finalmente es de precisar que en virtud a la denuncia formulada en el informe N° 06-2016-GRA-GG-GRPPAT-SGDI, la Directora de Recursos Humanos con fecha 31 de marzo del 2016, dispone la cancelación de la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios solicitado por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional. Este hecho evidencia, que no obstante haberse dispuesto las investigaciones disciplinarias con respecto a la citada denuncia, el Proceso de Selección convocado fue cancelado y no se evidencia perjuicio patrimonial al Estado por no haberse concretizado ninguna de las Etapas del Proceso, que implique algún favorecimiento a postulante alguno.

Por lo tanto al no estar acreditadas las imputaciones en mi contra, solicito se ARCHIVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en mi contra, al no encontrarse acreditada la Falta Disciplinaria imputa y no estar demostrada mi responsabilidad administrativa.

F) Sin perjuicio del Descargo presentado, solicito SE DECLARE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por haberse incurrido en causal de nulidad que afecta el Principio de Tipicidad de la Potestad Sancionadora prevista en el numeral 4 del art. 230 de la Ley 27444, por los siguientes fundamentos:

El art. 230 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida entre otros por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.-** Solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.
- 2. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.



Respecto a estos principios el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 716-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala ha establecido el siguiente pronunciamiento:

1. ante ello respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señalan que solo por norma con rango de Ley cabe atribuir las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.
2. asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está prescribiendo, bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal".
3. en consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido existe una obligación por parte de las entidades públicas tanto al momento de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido. asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponer.



En tal sentido, al suscrito se imputa la presunta comisión de falta de carácter disciplinario "Negligencia en el desempeño de funciones", por no haber observado lo dispuesto en el ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la Directiva General N° 01-2009-GRA/ORADM, que preceptúa: "el requerimiento formulado por la Unidad Estructurada usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos técnicos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante (...)" y que en mi condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, habría dado V.B al término de Referencia alterado, que consta a folios 57 al 60, cuando el termino de referencia tiene que salir de la Unidad Estructurada usuaria con su V.B respectivo, tal como figura en el término de referencia original que consta a fojas 65 y 67, el cual fue presentado a la Gerencia General Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho con el oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI; hechos que se sindicados constituyen

“Negligencia en el Desempeño de mis Funciones” por haber incumplido con mis funciones de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho. Señalados en el inciso g) del art. 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

al Respecto, se evidencia que la tipificación formulada por los hechos antes señalados afecta el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del art. 230 de la Ley 27444, puesto que el presunto incumplimiento del ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la Directiva General N° 01-2009-GRA/ORADM, por haber visado los términos de referencia en cuestión, no constituyen falta de diligencia en el ejercicio de mis funciones de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo que esta infracción no se encuentra prevista expresamente como labor de supervisión propia de mi Gerencia General prevista en el inciso g) del art. 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho (PRUEBA 09), siendo esta una norma de carácter institucional y de cumplimiento de cualquier autoridad administrativa en el procedimiento de contratación de personal bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios y que no está relacionada a mis funciones de supervisión propias de Gerente Regional. Por el contrato evidencio que sería la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional a través de su Sub Gerente que no habría cumplido con los lineamientos previstos en la citada Directiva en su condición de área usuaria, al haber formulado el requerimiento y no haber efectuado la revisión en las especificaciones técnicas y términos de referencia, siendo que estos actos administrativos ilegales – al margen de la citada Directiva – indujeron a error al suscrito a suscribir con mi V.B esta documentación.



En consecuencia, en el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario no se ha precisado con exactitud cuál es la conducta que constituye falta de carácter disciplinario, que evidencia un incumplimiento de mis funciones de supervisión detalladas en el Reglamento de Organización y Funciones señalado; únicamente se limita a imputarme por haber incurrido en Negligencia en ejercicio funcional por no haber observado lo dispuesto en el ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la Directiva General N° 01-2009-GRA/ORADM, pretendiendo tipificar esta conducta como incumplimiento de mis labores de supervisión de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; siendo esta una errónea tipificación de la falta, por cuanto se ha demostrado que es el área usuaria que asumía la responsabilidad de cumplir con la citada Directiva. estando evidenciado con el Oficio N° 315-2016-GRA/GR-GG-GRPPAT de fojas 19 que el suscrito únicamente cumplió con remitir a la Gerencia General para su autorización respectiva, el requerimiento de contratación del personal de la Unidad de Informática, elevado en el oficio N° 079-2016-GRA-GR-GG-GRPPAT-SGDI remitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y de todos sus antecedentes documentarios.

ANALISIS DEL DESCARGO:

- A) Respecto a este punto, el procesado hace referencia que mediante oficio N° 079-2016-GRA/GG.GRPPAT-SGDI, remitió los TDRs para la contratación de personal CAS, y que mediante el inicio de PAD se imputa haber incurrido en falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, y que las solicitudes para la contratación CAS las cuales requerían el visto bueno de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y A.T. (que sería los mismos que corren a fojas 57 a 60). **AL RESPECTO**, se tiene que, el Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho habría dado su V° B° a las solicitudes de Contratación por el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057, asimismo habría dado su visto bueno al Término de Referencia alterado, (Fs. 57 al 60), el mismo que tuvo que ser tramitado desde de la Unidad Estructurada usuaria, con su V° B° respectivo, tal como figura en el Término de Referencia original, (Fs. 65 a 67), el cual fue presentado a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial con el Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, tal como estipula el ítem 6.3.1 del numeral 6.3 de la DIRECTIVA GENERAL N° 001-2009-GRA/ORADM, que preceptúa: “El requerimiento formulado por la Unidad Estructurada usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos técnicos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, (...)”.
- B) En este punto del descargo, se tiene que el Procesado manifiesta que habría sido inducido a error por un acto administrativo ilegal, toda vez que las solicitudes de contratación CAS y términos de referencia impresos en los formatos respectivos fueron emitidos al margen de lo dispuesto en la Directiva General N° 001-2009-GRA/ORADM, y sin contar con las visaciones del Sub Gerente Regional de Planificación, y que la visación del procesado solo correspondía en las solicitudes de contratación, **AL RESPECTO**, la Directiva Referida, menciona en el ítem 6.3.1, del numeral 6.3, lo siguiente: “El requerimiento formulado por la Unidad Estructurada usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar, los requisitos técnicos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante, (...)”; por lo que, se tiene que, el TDR, para dicha contratación debió emitirse desde el área usuaria, el mismo que debió ser firmado por el responsable de dicha área, tal como se muestra en el TDR que obra a fojas 65 – 67; en la cual se describe el perfil requerido para dicho puesto laboral (Responsable de la Unidad de Informática), el mismo que habría sido alterado, tal como se advierte del TDR, que obra a fojas 48/51, remitiéndose al Econ. Rafael Quispe Vilcapoma, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su autorización, quien habría sido inducido a error, al momento de autorizar dicho TDR, lo cual no exime de responsabilidad ya que en cumplimiento de sus deberes, debió advertir que dicho requerimiento debe ser tramitado con el visto buen del responsable del área solicitante.
- C) Respecto a este punto de su descargo, se tiene que los TDR que obran a fojas 65 al 67, sobre requerimiento para la contratación de responsable de la Unidad de Informática – sigla SGDI-01, han sido autorizados con el visto bueno del área estructurada usuaria, tal como se advierte de dicho documento, el mismo que según informe N° 006-206-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, de fecha 31 de marzo de 2016, habría sufrido alteraciones, asimismo el Informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-RAC, de fecha 13 de febrero de 2017, el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curí, puso de conocimiento de la Secretaría Técnica,



sobre dicha alteración, señalando que fue el Ing. Yuri Maldonado Villanueva quien habría realizado la alteración del TDR original enviado desde la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, sin la debida autorización o visación por el responsable de dicha área, siendo visado por el procesado, quien refiere que habría sido inducido a error; asimismo refiere que no existe documentación que acredite la imputación referida a que fueron alterados o cambiados lo TDR para la contratación de un Responsable de la Unidad de informática, **ASI MISMO**, el Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, de fecha 04 de marzo de 2016, refiere que se remite los TDR para contratos de Personal por la modalidad de CAS para la Unidad de Informática, que fue derivado a la Gerencia de Planeamiento, presupuesto y Acondicionamiento Territorial, por el Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática, Reynaldo Achahuanco Curi, y que mediante Informe N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-RAC, de fecha 13 de febrero de 2017, el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi, Informa sobre alteración de TDR de Responsable de Informática, a la secretaría técnica para las acciones, siendo éste quien puso de conocimiento la adulteración de dicho documento; dicha informe fue solicitado por la secretaría técnica de los órganos instructores, mediante oficio N° 73-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST(Exp 50-2016-GRA-ST), de fecha 03 de febrero de 2017, que obra a fojas 64, en la misma que también se solicitó la remisión de la copia fedatada del término de referencia (el original y el que sufrió alteraciones) para el cargo de responsable de la unidad de Informática (sigla SGDI-01); en respuesta a ello, el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi, solo adjunta copia simple del supuesto TDR original que habría sido alterado, creando cierta incertidumbre acerca de la autenticidad del mismo,

- D) Respecto a este punto, el procesado, refiere que en su condición de jefe inmediato de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, únicamente ha cumplido con efectuar el trámite administrativo y que por error involuntario también visó las especificaciones técnicas y términos de referencia impresas, por no contar con el visto bueno del Sub Gerente Institucional. **AL RESPECTO**, los TDR, que fueron derivados a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, mediante Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, no se encontrarían debidamente visados por el área estructurada usuaria, y que el procesado, sin tener conocimiento de una supuesta alteración a dichos TDR, habría continuado con el trámite para la contratación de personal por el Régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios, asimismo no habría advertido que los TDR derivado a su despacho, no tendrían el visto bueno del área usuaria.
- E) **Con RESPECTO a este punto**, se tiene que el proceso de Selección convocado fue cancelado, por la oficina de Recursos Humanos del GRA, mediante decreto s/n, de fecha 31/03/2016, debido a que el Ing. Sist. Reynaldo Achahuanco Curi, remitió el Informe N° 006-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el informe de descargo, mediante el cual informa sobre la convocatoria CAS de personal de la unidad de informática, que se remitió el documento de requerimiento de contratación de personal para la unidad de informática con Oficio N° 079-2016-GRA/GG-GRPPAT-SGDI, además refiere que los términos de referencia para el cargo de responsable de la unidad de informática habría sufrido alteraciones, el mismo que fue remitido a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 31 de marzo de 2016; a raíz de dicho informe se produjo la cancelación del proceso, por tales motivos se derivó a la oficina de la secretaría técnica, quien en ejercicio de sus atribuciones inicio el proceso administrativo disciplinario, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0050-2017-GRA/GR-GG.



F) **RESPECTO A ESTE PUNTO**, El D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley Servicio Civil N° 30057 establece en el último párrafo del Artículo 107°, “El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y **no es impugnables**” (el subrayado es nuestro). Por lo que con respecto a la solicitud de Nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no cabría emitir un análisis, debido a que el proceso actualmente se encuentra en giro y no existe una resolución de sanción o absolución que ponga fin al proceso administrativo, ya que se encuentra en la etapa sancionadora.

Que, **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el procesado **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA**, en su condición de Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fecha 03 de marzo de 2017, a fojas 136, solicita ampliación de plazo para presentar descargo, y con escrito recepcionado el día 10 de marzo de 2017, con Expediente N° 88203/71099, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

DESCARGO DEL Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA

1. **RESPECTO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPONGO A CONTINUACION.** Al respecto, es preciso señalar que mediante Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil Título V Régimen Disciplinario, así como el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM TÍTULO VI: REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEIMIENTO SANCIONADOR, concordante con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, ha precisado cual es la modalidad y procedimiento regular para la etapa preliminar e instrucción y de sanción de un procedimiento administrativo disciplinario regular; en esa línea de ideas, si bien, se realizó la fase preliminar que consta de la emisión del Informe de Pre calificación realizado por el secretario técnico del PAD, este no cumplió con realizar una recomendación adecuada sobre las competencias de los órganos del PAD toda vez que conforme a lo expuesto en el artículo 92° de la Ley N° 30057 son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) **JEFE INMEDIATO DEL PRESUNTO INFRACTOR.**
- b) **El jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces.**
- c) **El titular de la Entidad.**
- d) **El tribunal del Servicio Civil**

En tal sentido, es REQUISITO SINE QUANON establecer quien es la autoridad competente para DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO de acuerdo a las normativas legales antes señaladas conforme a lo previsto en el CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, artículo 106° del Decreto Supremo N°



040-2014-PCM Fases del procedimiento administrativo disciplinario, del cual se desprende: El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: **LA INSTRUCTIVA** (en la que nos encontramos) y la sancionadora. a) Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del ORGANISMO INSTRUCTOR QUIEN ES EL JEFE INMEDIATO DEL PRESUNTO INFRACTOR...; tanto más, si la misma Directiva N° 002-2015, instrumento legal que desmenuza las etapas procedimentales del PAD así lo señala numeral 71. Reglas procedimentales: **Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.** Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo señalado el Artículo 80° N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que señala **“Control de competencia Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el norma desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía”.** En ese contexto habiendo establecido los marcos normativos respecto a los órganos competentes así como la “competencia” de manera general es preciso avocarnos a la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0050-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de febrero de 2017 este se encuentra suscrito y oficializado por **GERENTE GENERAL**, cuando del organigrama del Gobierno Regional la unidad y/o responsable de informática depende estructuralmente de la **SUB GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INFORMÁTICA**, DEBIENDO SER ESTA SUB GERENCIA QUIEN EMITA LA RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PAD, ELLO EN CUMPLIMIENTO ESTRCITO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LOS ARTICULADOS SEÑALADOS PRECEDENTEMENTE, así como lo ha precisado el Artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Principios de la potestad disciplinaria la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado; ergo desde la emisión del acto de inicio mediante el cual se me determina responsabilidad administrativa carece de objeto y/o valor legal al haber sido emitido por **ÓRGANO INCOMPETENTE**, encontrándose viciado el acto de inicio por lo que el administrado que en esta caso es la parte débil de un IUS PUNIENDI, que ejerce la administración pública encontrándose impedido de realizar una defensa eficaz y adecuada al no haberse cumplido los parámetros legales precisados ut supra del presente descargo tomándose en consideración además lo dispuesto por el Artículo 235° Numeral 4 de la Ley N° 27444 que manifiesta: “(...) la autoridad que instruye el procedimiento **realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones**, y tomando en consideración el Principio de Impulso de Oficio que señala.- las autoridades deben dirigirse e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, precepto legal que es concordante con lo dispuesto por el Artículo 145° del mismo dispositivo legal que vierte: **LA AUTORIDAD COMPETENTE** (lo cual no suscitó en el presente caso) (...) deberá promover



toda actuación que fuese necesaria para su tramitación (...); asimismo, determinar la norma aplicable al caso concreto aun cuando no haya sido invocada o fuera errónea la cita legal; asimismo en observancia del Principio de Verdad Material que proscribe en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la Ley, **AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PROPUESTAS POR LOS ADMINISTRADOS;**

Por lo que, en este extremo el acto de inicio no es válido debiendo declararse nulo IPSO IURE DE PLENO DERECHO.

El acto de inicio del PAD.

2. **NO OBSTANTE LO ANTES SEÑALADO PRECEDENTEMENTE SOBRE LA VALIDEZ DE LA EMISION DEL ACTO DE INICIO CABE PRECISAR QUE EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL ACTO DE INICIO SE ESTABLECE LA SANCION DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIÓN; SIN EMBARGO, NO SE ESTABLECE DE FORMA CIERTA CUAL ES EL PERIODO DE SUSPENSION DE LAS LABORES, PRECEPTO QUE CONTRAVIENE ABIERTAMENTE EL ARTÍCULO 88° DE LA Ley N° 30057, Y LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR; POR LO QUE EN ESA LINEA DE IDEAS SOLICITO A SU DESPACHO ESTABLECER SU COMPETENCIA CONFORME A LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS IN FINE DEL PRESENTE DESCARGO Y ASEGURARSE DE FORMA ESTRICTA LA COMPETENCIA POR RAZON DE MATERIA.**

ANALISIS DEL DESCARGO:

1. **RESPECTO A ESTE PUNTO**, las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como las de su reglamento General, aprobado por decreto supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en su artículo 8.1 establece que la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, el mismo que está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a sus funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Asimismo, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la Entidad y d) El tribunal del Servicio Civil.

Que, el artículo 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) **si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.** (Negrita y subrayado es nuestro).

En ese sentido, que a fojas 97/101, obra el Informe de Precalificación N° 30-



2017-GRA/GG-ORAM-ORH-ST (Exp.57-2016-GRA/ST), el mismo que señala en el punto **VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, indica que el **Órgano Instructor competente** para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es el **GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, órgano que estará a cargo de la **fase instructiva** a que se refiere el art. 106° del D.S. 040-2014-PCM- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.

Asimismo, la Resolución Gerencial General Regional N° 0050-2017-GRA/GR-GG, de fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores: Ing. Rafael Quispe Vilcapoma y El Ing. Yuri Maldonado Villanueva, refiere en su **ARTICULO SEGUNDO: (...)** las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir el descargo y/o pedido de prórroga ante esta GERENCIA GENERAL REGIONAL**, órgano instructor del presente procedimiento (...); ello conforme a lo dispuesto por el numeral Art. 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que refiere: “si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico”, siendo que el presente proceso se inició contra el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, y contra el Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho; pertenecen a distintos niveles jerárquicos, siendo el jefe inmediato superior la Gerencia General del GRA, le corresponde su actuación como **ORGANO INTRUCTOR** competente.

Asimismo el procesado solo hace referencia a los actos que debe realizar la autoridad que instruye.

Por tales fundamentos, la Resolución Gerencial General Regional N° 0050-2017-GRA/GR-GG, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, no incurriría en nulidad.

2. **CON RESPECTO A ESTE PUNTO**, si bien es cierto, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, señala cuales son las sanciones por faltas disciplinarias, pudiendo ser, una amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución, al momento de inicio del presente procedimiento administrativo, la secretaria técnica, mediante Informe de Precalificación N° 30-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, ha identificado en el punto **V. LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, siendo esta la de **suspensión sin goce de remuneraciones**, el mismo que no cabría determinarse el periodo, ya que una vez iniciado el proceso administrativo y con las investigaciones realizadas durante la tramitación del mismo, se podrá determinar la responsabilidad administrativa de los procesados, y la sanción a la falta de carácter disciplinario, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley del servicio civil y su Reglamento.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados



servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** **d) Las circunstancias en que se comete la infracción;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los servidores: **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces, no desvanecieron los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0023-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta Múltiple N° 012-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero de 2018, con la cual se comunica a los procesados: **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos de ese entonces, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a ley; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el procesado, **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** – Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018, solicita la programación de **INFORME ORAL**, el mismo que es programado para el día viernes 16 de febrero, en la cual manifiesta lo siguiente:

"Mi persona en aquel entonces estaba a cargo de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, que a mi cargo estaba 5 Sub Gerencias, con un total de más de 70 trabajadores, en el cual debía velar por

el buen funcionamiento de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones de esas 5 Sub Gerencias, en esa recargada labor, había bastantes procesos, por la recargada labor mi personas no se percató la falta de visación en una de las hojas, porque el documento vino formalmente de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional, pidiendo proceso de CAS – contrata para un responsable de informática del GRA, todo ese documento bien foliado de acuerdo a mis funciones he dado pase a la Gerencia General, para que la Gerencia General mande a Recursos Humanos, para que se lleve a cabo el proceso de CAS, al respecto mi persona ha cumplido con remitir esa documentación, y acá en el procesos de Recursos Humanos se encuentra un documento en el cual, el de aquel entonces, Sub Gerente de Desarrollo Institucional, remite que había habido supuestamente una alteración en una de las hojas del TDR del proceso de CAS, a razón de eso yo presento como prueba que ese proceso CAS se ha cancelado nunca se ha llevado a cabo. Por ello solicito se me reduzca en vista que mi persona viene laborando más de 15 años en la gestión pública, y nunca a la fecha tengo ni una llamada de atención, a razón de eso mi persona honradamente viene trabajando en diferentes instituciones, actualmente vengo ejerciendo el cargo de Director de Planeamiento del Hospital Regional de Ayacucho, unidad ejecutora, y por muchos años, doctor William, Jefe de Recursos Humanos, quisiera que, toda persona es humano, de repente por la recargada labor, haya omitido alguna omisión quisiera que se me reconsidere mi sanción, en vista que yo soy una persona joven, que quiere también aspirar a otros trabajos, no quisiera que se manche, porque como le vuelvo a repetir yo no tengo ni una llamada de atención documentadamente, es la primera vez que llevo eso, a razón de eso solicito su reconsideración”.

Que, el procesado, **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018, solicita la programación de **INFORME ORAL**, el mismo que es programado para el día 20 de febrero del 2018, en la cual manifiesta lo siguiente:

“Los hechos se han suscita en febrero-marzo 2016, para ese entonces el jefe de subgerencia de desarrollo institucional el ing. Reynaldo Achahuanco curi emite un informe a su inmediato superior en el cual hace advertencia de ciertas irregularidades, específicamente la adulteración de tdr que se han suscitado en un requerimiento, cabe precisar que el requerimiento lo hace el área usuaria en este caso la subgerencia de desarrollo institucional e informática del GRA, en ese sentido el sr, mediante un informe advierte la adulteración, el cambio de los TDRs, informa a su inmediato superior, en este caso al econ. Rafael Quispe Vilcapoma, gerente regional de planeamiento territorial del GRA, bajo este contexto, y quiero dejar constancia en el acta que, los competentes en este requerimiento era el sub Gerente, y el conducto regular que ha seguido este trámite administrativo, del requerimiento de personal hacia su jefe inmediato que era el Gerente de Planeamiento y Operaciones, y posteriormente el Econ. Rafael Quispe Vilcapoma, sigue los trámites y hace llegar el requerimiento a esta unidad de RR.HH. para que finalmente se realice la convocatoria, en ese sentido, en el informe que hace el Sr. Reynaldo Achahuanco Curí, realiza o tiene diversas contradicciones, en un primer momento en el informe N° 03 de 2016, sostiene que el ing. Yuri Maldonado Villanueva habria realizado alteraciones en los tdr, posteriormente en el informe N° 06-2017, igual manera, presume que habria sido alterado los tdrs, que obran en el expediente y finalmente syndica al ing., dice que habiéndose realizado el seguimiento de lo mencionado cabe resaltar que fue el ing. Yuri Maldonado Villanueva responsable de la unidad de informática



quien realizó la alteración del documento del tdr original y enviado a la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional. Posteriormente sigue manifestando que habría sorprendido al Econ. Rafael Quispe Vilcapoma, quien habría impreso su visto bueno en los términos de referencia, habría sido inducido, finalmente el Ing. Reynaldo Achahuanco Curi, manifiesta que desconoce la forma o el hecho de esa adulteración, entonces claramente sr. director quiero dejar establecido que existe una contradicción del sr. que informa a su inmediato superior de irregularidades y alteraciones y que finalmente presume tanto como ya he manifestado que habría sido el ing., desconoce de cómo se habría podido realizar esa adulteración, documentos que obran en el expediente, en ese sentido cabe la pregunta sr. director de que también de igual manera podríamos presumir nosotros, de que si esa adulteración si era competencia exclusiva del Sub Gerente, área usuaria, Reynaldo Achahuanco Curi, y así como también de la Gerencia de Planeamiento esos trámites documentarios en que momento o cual es el grado de participación de un postulante a un proceso de convocatoria de qué manera o de qué forma, es que un postulante que lo único que ha hecho es presentar su curriculum vitae a un proceso de convocatoria, también podríamos presumir de que el Ing. Reynaldo Achahuanco Curi, haya podido realizar la adulteración, en base a que o qué relación, la relación que el sr. actualmente trabaja en la unidad de informática, entonces es una mera presunción, y con meras presunciones yo no puedo sancionar a un funcionario de cualquier entidad pública, sindicarle que ha realizado una irregularidad, igual manera sr. director, quiero dejar clara constancia de que el proceso administrativo disciplinario en un primer momento estipula la falta de carácter disciplinario en el inc. o) del art. 85° de la ley 30057 – ley del servicio civil, actuar o influir en otros servidores para obtener beneficio propio o beneficio para terceros y finalmente o posterior a ello, califica esta falta, ya impone la sanción por 10 días contra el Ing. Yuri Maldonado Villanueva, responsable de la unidad de informática del GRA, en ese entonces, estar acredita su responsabilidad administrativa por la omisión de falta de carácter disciplinaria establecida en el inc. d), y el inc. d) claramente en el art. 85 de la ley del servicio civil nos habla sobre la negligencia, entonces quiero advertir estos errores de forma, de que no se ha realizado un estudio consensuado, no se ha valorado los medios probatorios que obra en el expediente, de igual manera sr. director, bien sabemos que existe el principio de tipicidad, el principio de la causalidad donde un hecho, una irregularidad tiene que estar debidamente justificada con los medios probatorios, tiene que existir elementos de convicción que verdaderamente nos demuestren que el ing. en este caso el ing. Yuri Maldonado es el que ha cometido esta irregularidad, pero sin embargo en todos los actuados del expediente no existe documento alguno, declaración alguna que corrobore esa información, no existe sr. director, de igual manera quiero dejar constancia de que también ha sido sancionado el gerente de planeamiento y operaciones, el economista Rafael, de haber influenciado, de haber direccionado o haber sacado un beneficio en este proceso en esta convocatoria, el sr. gerente hubiese manifestado o hubiese observado alguna irregularidad pero sin embargo que es lo que manifiesta, advierte claramente que las irregularidades han sido originadas por el área usuaria, de que el tdr está visado por el sub gerente, el Ing. Reynaldo, esta visado y que no existe documento alguno que evidencie el tdr original y el otro tdr adulterado o cambiado, porque los documentos que presenta el Ing. Reynaldo, informe n° 003-2016 y 006-2017, simplemente presenta copias del tdr adulterado, de igual manera, el Sr. Rafael sostiene de que esas irregularidades son del área usuaria y lo único que él ha realizado es el trámite de la oficina de RR.HH, para la convocatoria. Ya para finalizar sr. director, también quiero advertir que



no existen suficientes elementos probatorios que sustenten las imputaciones en este extremo de las alteraciones, declaración alguna que pruebe que mi patrocinado ha realizado, de qué manera un postulante de qué manera va a poder participar si el requerimiento y el tramite respectivo, hasta ser convocado, cual es el grado de participación, solicito sr. director, a su judicatura, con un estudio detallado, declare nulo el presente administrativo disciplinario y consecuentemente el archivo definitivo.”

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 008-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, contra el **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, y asimismo se imponga la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, contra el **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA** – Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **no Es RAZONABLE** porque no guarda proporción entre estos y la falta cometida, toda vez que se tiene que dicho proceso de CAS, habría sido cancelado, por ende no se ha ocasionado perjuicio económico alguno a la entidad o al estado, y que durante las investigaciones realizadas en el presente proceso, no se ha logrado identificar la existencia de una **prueba idónea** que vincule a los procesados con la presunta comisión de falta de carácter disciplinaria, que pueda crear convicción sobre la supuesta adulteración de los Términos de Referencia para la Contratación CAS; comunicada mediante informe N° 006-2016-GRA/GRPPAT-SGDI, y el INFORME N° 03-2017-GRA/GG-GRPPAT-SGDI-UI-RAC; si bien estos informes, constituyen un medio probatorio atípico, estos no tienen carácter de **absoluto y auténtico**, que pudieran generar los elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes para expedir una resolución final o de sanción, basado en la objetividad que proviene de los hechos. Asimismo, en el contexto de un procedimiento administrativo disciplinario, los medios de prueba, al interponer una denuncia, son de gran importancia ya que sustentan sus argumentos, a fin que sean oportunamente valorados al momento de resolver; En virtud a lo señalado, con relación al deber de investigar, la autoridad tiene el deber de averiguar si algún acto lesionó o puso en riesgo los derechos fundamentales de las personas o bienes constitucionales. En este tipo de situaciones, la autoridad no puede limitar su análisis a la actuación probatoria de las partes, sino que tiene que saber qué sucedió efectivamente en el caso. La protección de los derechos fundamentales o bienes constitucionales es un asunto público que no solo le concierne a las partes, sino a la sociedad. Por esa razón, la autoridad puede utilizar todas aquellas facultades que le proporciona el ordenamiento para producir pruebas, así no hayan sido propuestas por ninguna de las partes. **por lo tanto**, este órgano sancionador, en cumplimiento al **principio de Legalidad y del Debido Proceso**, dispone la absoluciónde los cargos imputados al **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho y al **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA**, en su condición de Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho, y **procede a la oficialización a través del presente acto resolutivo**.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de

Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al **Ing. RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ABSOLVER de los cargos imputados al **Ing. YURY MALDONADO VILLANUEVA**, en su condición de Responsable de la Unidad de Informática del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el archivo definitivo de expediente disciplinario N° 57-2016.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, y Secretaría Técnica**, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Ing. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos